

SENTENCIA DE TUTELA
ACCIONANTE: LIDA YURY MAYORGA MEJÍA agente oficiosa de su señora madre BEATRIZ MEJÍA RANGEL
ACCIONADO: COOSALUD EPS
RADICADO: 2022-0096

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800140880142022-0096-00, instaurada por LIDA YURY MAYORGA MEJÍA agente oficiosa de su progenitora BEATRIZ MEJÍA RANGEL en contra de COOSALUD EPS, habiéndose vinculado de oficio a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

ANTECEDENTES

La accionante expuso en el escrito de tutela los siguientes hechos:

Su progenitora, la señora BEATRIZ MEJÍA RANGEL tiene 54 años de edad, se encuentra afiliada a COOSALUD EPS régimen subsidiado y presenta diagnóstico de LESIÓN INTRACRANEAL, GASTROSTOMÍA, MENINGIOMA RESECADO y TRAQUESTOMIA, lo que la hace totalmente dependiente.

Refirió que vive sola con su señora madre en arriendo y actualmente es ella quien se encarga de los cuidados de su progenitora las 24 horas del día, lo que le ha impedido laborar para cumplir con las necesidades básicas de su señor madre y su menor hija, por lo que constantemente debe idearse la manera de cómo obtener los recursos necesarios para el sustento de su grupo familiar.

Expresó que la señora BEATRIZ MEJÍA RANGEL requiere cuidados especiales que ella no está en capacidad de brindarle, ya que no posee conocimientos en el área de la salud, ni recursos económicos para cubrir el pago de un cuidador que se haga cargo de la atención que en vista de sus padecimientos necesita la señora BEATRIZ MEJÍA RANGEL.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: LIDA YURY MAYORGA MEJÍA identificado con la C.C. No. 63.553.355, actuando en calidad de agente oficiosa de su progenitora, la señora BEATRIZ MEJÍA RANGEL identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.336.834.

Entidad Accionada: COOSALUD EPS.

Entidades Vinculadas: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de su señora madre BEATRIZ MEJÍA RANGEL a la salud y vida digna, los cuales, a su juicio,

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIONANTE: LIDA YURY MAYORGA MEJÍA agente oficiosa de su señora madre BEATRIZ MEJÍA RANGEL

ACCIONADO: COOSALUD EPS

RADICADO: 2022-0096

están siendo vulnerados por parte de COOSALUD EPS al no garantizar el servicio de CUIDADOR Y/O AUXILIAR DE ENFERMERÍA.

Expresamente solicita se ordene a COOSALUD EPS y a favor de la señora BEATRIZ MEJÍA RANGEL la prestación del servicio de CUIDADOR Y/O AUXILIAR DE ENFERMERÍA.

Así mismo solicita se ordene la atención integral.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER:

Por intermedio de JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, jefe de la oficina jurídica de la ADRES, manifestó que es función de la EPS, y no de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que se da una falta de legitimación en la causa por pasiva de esta. Resalta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

De otro lado en cuanto a la facultad de recobro por servicios no incluidos en el PBS argumentó que el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la misma, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

Solicitó que se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio se tiene que ésta no ha vulnerado los derechos fundamentales de la agenciada, por lo que solicita su desvinculación de la presente acción constitucional. Igualmente, se solicita negar la facultad de recobro.

COOSALUD EPS:

A través de JULIANA GIRALDO HERNÁNDEZ, Gerente de la Regional Nororiente de COOSALUD E.P.S. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, respondió que no existe orden de médico tratante en el sentido de ordenar el servicio de cuidador o enfermería ya que no se ha considerado que exista criterio para su asignación y por lo tanto no hay lugar a que se ordene por vía de tutela lo solicitado por la accionante. Del mismo modo expone que tampoco hay motivos para ordenar valoración a efectos de determinar la pertinencia, toda vez que existe prueba documental en la cual se evidencia la atención en salud de forma periódica y domiciliaria por el personal de salud.

Expuesto lo anterior, argumentó que se configura la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia probatoria, debido a que la prestación del servicio se ha efectuado de forma continua y en consecuencia no existe vulneración a derecho fundamental alguno y además no existe ordenamiento médico.

En cuanto a la solicitud de atención integral, manifestó que dentro de la presente acción de tutela no se evidencia incumplimiento generalizado por parte de

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIONANTE: LIDA YURY MAYORGA MEJÍA agente oficiosa de su señora madre BEATRIZ MEJÍA RANGEL

ACCIONADO: COOSALUD EPS

RADICADO: 2022-0096

COOSALUD EPS S.A ya que por el contrario, la entidad ha venido autorizando los servicios médicos requeridos por la paciente, así que no puede suponerse que existirá un incumplimiento si no se exhiben elementos que demuestren que Coosalud EPS S.A. ha sido continuamente negligente, o incumplida en sus obligaciones, hacia la atención en salud que ha requerido la beneficiaria del servicio, por lo que en tal sentido mal haría el Despacho en conceder una atención integral suponiendo un futuro incumplimiento cuando no existen hechos indicadores de dicha situación.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER:

A través de NICEFORO RINCÓN GARCÍA, en su calidad de director de apoyo jurídico de contratación y procesos sancionatorios de la entidad, contestó que, una vez revisada la base de datos, se tiene que la señora BEATRIZ MEJÍA RANGEL registra afiliación a COOSALUD EPS régimen subsidiado.

Dijo que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, deben ser cubiertos por la EPS-S, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, quienes están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten, por lo que considera que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral oportuna de la señora BEATRIZ MEJÍA RANGEL, pues finalmente es deber de EPS eliminar todos los obstáculos que impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.

Adicional a lo anterior, explicó que con la expedición de la Resolución 205 y 206 de 2020, el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos con el fin de que las Empresas Prestadoras de Salud - EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), por lo que ya no se continuará usando la figura del recobro, mediante el cual, las EPS gestionaban ante el sistema de salud el pago de los servicios prestados y medicamentos entregados no financiados por la UPC; es decir que ahora las EPS cuentan con la independencia administrativa y financiera a fin de garantizar a los ciudadanos todos los servicios y tecnologías que requieran, evitando así mayores dilaciones y trámites administrativos innecesarios.

Solicitó su exclusión de la presente acción de tutela por afirmar que de su parte no se han vulnerado los derechos fundamentales del ABELARDO DÍAZ RAMÍREZ.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de la señora LIDA YURY MAYORGA MEJÍA quien invoca la protección de los derechos fundamentales de su señora madre BEATRIZ MEJÍA RANGEL, quien tiene 54 años de edad y presenta diagnósticos de LESIÓN INTRACRANEAL, GASTROSTOMÍA,

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIONANTE: LIDA YURY MAYORGA MEJÍA agente oficiosa de su señora madre BEATRIZ MEJÍA RANGEL

ACCIONADO: COOSALUD EPS

RADICADO: 2022-0096

MENINGIOMA RESECADO y TRAQUESTOMIA, lo que la hace totalmente dependiente.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que el accionante tiene domicilio en esta ciudad y la accionada presta servicios de salud en Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿Procede la acción de tutela para ordenar a COOSALUD EPS y a favor de la señora BEATRIZ MEJÍA RANGEL el servicio de CUIDADOR Y/O AUXILIAR DE ENFERMERÍA, teniendo en cuenta su estado de salud, a efecto de garantizar sus derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas y justas?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Condiciones jurisprudenciales generales para acceder a servicios no POS.

El Sistema General de Salud no cuenta con los recursos económicos suficientes para garantizarle a los colombianos el derecho a la salud. Pese a lo anterior, y con el ánimo de optimizar los recursos y de dar la mayor cobertura posible la Ley 100 de 1993 estableció un catálogo limitado (plan obligatorio de Salud- POS) en el que se priorizan los servicios de salud más importantes para salvaguardar la salud de los afiliados.

En ese contexto, la Corte en principio, protege los derechos de los afiliados cuando se está frente a alguna de las siguientes hipótesis: en primer lugar, cuando el servicio requerido por el afiliado está incluido dentro del POS y no hay ningún concepto técnico que avale la negativa por el agente prestador del servicio de salud y en segundo lugar, cuando por carencia de recursos económicos el afiliado no puede acceder a un servicio que se encuentra por fuera del plan obligatorio de salud, pero que resulta necesario para su salud y para sobrellevar una vida digna.

Al respecto la sentencia T-053 de 2011 afirmó:

“...Esta Corporación ha considerado de manera uniforme y reiterada que si una persona requiere un servicio no comprendido dentro del Plan Obligatorio de Salud, pero no tiene la capacidad económica necesaria para costearlo por sí misma, la entidad prestadora de servicios en salud está constitucionalmente obligada a autorizar el servicio médico requerido, teniendo derecho al reintegro por parte del

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIONANTE: LIDA YURY MAYORGA MEJÍA agente oficiosa de su señora madre BEATRIZ MEJÍA RANGEL

ACCIONADO: COOSALUD EPS

RADICADO: 2022-0096

Estado del costo derivado del servicio no cubierto por el plan obligatorio. Para este Tribunal, aquella limitante – plasmada en normas de carácter reglamentario – no puede constituirse en una barrera para el goce efectivo de derechos de estirpe constitucional, como la vida, la dignidad y la salud”.

No obstante, existen circunstancias donde el POS resulta insuficiente para garantizar el derecho a la salud de las personas. Debido a esto la Corte ha indicado que para autorizar el suministro de un medicamento, procedimiento o examen se deberá constatar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“(i) que la falta del servicio médico que se requiere vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo necesita;

(ii) Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio o cuando esté científicamente comprobado que el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido;

(iii) Que el servicio haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo, o aun no siendo así, la entidad no haya desvirtuado con razones científicas la necesidad de un tratamiento ordenado por un facultativo de carácter particular”

(iv) La falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

La acción de tutela se encamina a obtener a favor de la señora BEATRIZ MEJÍA RANGEL el servicio de CUIDADOR Y/O AUXILIAR DE ENFERMERÍA, el cual argumenta su hija es necesario en vista del estado de salud de la agenciado, pero no se cuenta con orden médica que acredite la pertinencia de dichos servicios.

Pues bien, respecto al servicio solicitado por la accionante, de acuerdo a los precedentes constitucionales citados, encuentra el despacho que la Corte Constitucional ha ordenado los servicios NO POS aún sin orden médica, siempre y cuando en el trámite de la tutela se advierta su necesidad y se reúnan los demás requisitos para el efecto, como la carencia de recursos económicos por parte del accionante y sus familiares, por lo que resulta necesario abordar este aspecto.

En cuanto a la carencia de recursos económicos, de la señora LIDA YURY MAYORGA MEJÍA, se argumenta la falta de los mismos para asumir de manera particular el costo de los servicios de cuidador y enfermería, pues asegura que debido a que ella es quien cuida las 24 horas del día a la señora BEATRIZ MEJÍA RANGEL no puede trabajar y cada mes debe idearse la manera de obtener los recursos necesarios para la subsistencia de su progenitora y su menor hija, no resultando dichos recursos suficientes para cubrir de manera particular el costo de los cuidados y la especial atención que requiere la señora BEATRIZ MEJÍA RANGEL.

En cuanto al requisito de necesidad, expuso la señora LIDA YURY MAYORGA MEJÍA, que su progenitora, la señora BEATRIZ MEJÍA RANGEL tiene 54 años de edad y presenta diagnósticos de LESIÓN INTRACRANEAL, GASTROSTOMÍA, MENINGIOMA RESECADO y TRAQUESTOMIA, lo que la hace totalmente dependiente; siendo que por las condiciones familiares de su hogar, se hace necesario suministrar el servicio de CUIDADOR Y/O AUXILIAR DE ENFERMERÍA

SENTENCIA DE TUTELA
ACCIONANTE: LIDA YURY MAYORGA MEJÍA agente oficiosa de su señora madre BEATRIZ MEJÍA RANGEL
ACCIONADO: COOSALUD EPS
RADICADO: 2022-0096
a fin de garantizar los cuidados que requiere su señora madre, pero sobre dicho servicio no existe orden médica.

Es así, que en la actualidad no se puede afirmar la vulneración de los derechos a la salud y a la vida digna de la señora BEATRIZ MEJÍA RANGEL, pues de los elementos aportados por la propia accionante en su escrito de tutela, se aprecia que la paciente viene recibiendo atención domiciliaria, transporte de ambulancia ida y vuelta para asistir a valoraciones con especialistas y urgencias, entre otros y no se aprecia anotación u orden alguna que indique que requiere el servicio de CUIDADOR Y/O AUXILIAR DE ENFERMERÍA, no obstante, en aras de garantizar los derechos del adulto mayor al señor BEATRIZ MEJÍA RANGEL se dará aplicación a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-974 de 2011, con ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, máxime ante la condición de sujeto especial de protección de la paciente, pues se dan las condiciones allí determinadas para ello, en los siguientes términos:

En efecto, en la mencionada sentencia la Corte afirmó que ***“Tratándose del servicio de enfermería, en un principio éste no estaba contemplado dentro POS, sin embargo a partir de la entrada en vigencia del anexo 2 del acuerdo 008 de 2009 quedó incluido en el régimen contributivo la atención domiciliaria por enfermería así:***

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	NIVELES DE COMPLEJIDAD
890105	ATENCIÓN [VISITA] DOMICILIARIA, POR ENFERMERÍA	1

El hecho que ya esté incluido el servicio de enfermería dentro del POS, no exime al paciente de demostrar su necesidad a través de la prescripción médica hecha por el médico tratante adscrito a la entidad, sin embargo cuando este requisito no se cumple, esta Corporación ha tutelado el derecho al diagnóstico.

Al respecto, la Corte en la sentencia T-320 de 2011 al estudiar el caso de una persona de la tercera edad que padecía un evento cerebro vascular y una enfermedad pulmonar obstructiva crónica, a quien la EPS en un principio le suministró el servicio de enfermería las 24 horas. Sin embargo, esta prestación fue interrumpida de manera súbita al considerar que está excluida del POS, y que requiere orden médica vigente que la prescriba. La Corte consideró que la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de la tutelante y a propósito manifestó:

“Así las cosas, aun cuando no se evidencia orden médica en la que se prescriba el servicio de enfermería 24 horas y teniendo en cuenta que la EPS accionada está en la obligación constitucional y legal de prestarle al peticionario los servicios que requiere; la Sala se limitará a ordenar a la COOSALUD EPS S.A. que dentro de la semana siguiente a la notificación de esta providencia, valore la condición del paciente y determine si aquél requiere el servicio de enfermería 24 horas, tal y como la señora Camacho de Pinilla lo solicita, o la atención médica domiciliaria que le ha prestado la entidad accionada en anteriores oportunidades. De determinarse la necesidad de cualquiera de los dos servicios, se dispondrá su suministro dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la valoración, de acuerdo con los lineamientos prescritos por el médico tratante”.

En conclusión, la EPS deberá ordenar una valoración al paciente y en caso que se considere que este requiere de la práctica de terapias o el suministro de elementos o tratamientos que no estén incluidos dentro del POS deberá concederlos y después podrá realizar el recobro respectivo al fosal, por el contrario cuando se trate de servicios que estén contemplados en el POS, deberá prestarlos sin mayores dilaciones.

(...)

“Finalmente, la accionante solicita servicio de enfermería en casa, en cuanto a esta solicitud la Sala comprueba que la señora Josefina Correa tiene problemas de movilidad, pues en varias de las consultas médicas que obran en la historia clínica se observa las siguientes anotaciones: “en cama, no camina”¹, “paciente postrada en cama alerta al llamado desorientada en tiempo”², “cambios de decubito, adopción a sedente, no mantiene la posición”³, “paciente con limitación para la marcha”⁴, “paciente semidependiente y semifuncional en actividades de la vida diaria”⁵. Sin embargo el juez constitucional no está llamado a determinar si los usuarios del servicio de salud necesitan ciertos servicios o no, pues esta es una labor que le corresponde a los profesionales de la salud, razón por la cual la Sala ordenará a COOSALUD EPS que realice una valoración integral sobre el estado de salud de la señora Josefina Correa, y en caso que considere que necesita de servicios de enfermería determine el número de horas diarias requeridas y la duración de acuerdo con el anexo 2 del acuerdo 008 de 2009”.

Así las cosas, teniendo en cuenta la jurisprudencia deprecada, respecto del servicio de CUIDADOR Y/O AUXILIAR DE ENFERMERÍA, éste despacho procederá de la misma manera, esto es, en aras de proteger el derecho al diagnóstico de la señora BEATRIZ MEJÍA RANGEL, por lo que, de acuerdo al anterior precedente constitucional, se ordenará a COOSALUD EPS que realice valoración médica especializada sobre el estado de salud de la paciente y en caso de que se determine por la misma que requiere el servicio solicitado, establezca las especificaciones al respecto como la duración, tiempo y el número de horas durante el cual deben brindarse, valoración que podrá hacerse directamente por el médico tratante en el lugar de domicilio del paciente atendiendo sus múltiples diagnósticos.

Recapitulando, el Despacho, en aplicación del precedente constitucional enunciado, arriba a la conclusión que los derechos a la salud y vida digna, que alega conculcados la señora LIDA YURY MAYORGA MEJÍA VALDERRAMA, a favor de su señora madre BEATRIZ MEJÍA RANGEL, no han sido vulnerados por COOSALUD EPS como quiera que según se estableció el servicio de CUIDADOR Y/O AUXILIAR DE ENFERMERÍA no ha sido ordenado por el médico tratante. No obstante, para proteger el derecho al diagnóstico de la señora BEATRIZ MEJÍA RANGEL en cuanto al servicio solicitado, se ordenará la correspondiente valoración médica especializada.

Ahora en cuanto a la solicitud de atención integral, esta no será ordenada por parte de este Despacho, ya que tal y como se indicó, no existe vulneración de derechos fundamentales por parte de la accionada COOSALUD EPS, que lleve a

¹ Historia Clínica de la señora Josefina Correa. Folio 35 del cuaderno 2

² Historia Clínica de la señora Josefina Correa. Folio 36 y 37 del cuaderno 2

³ Historia Clínica de la señora Josefina Correa. Folio 39 del cuaderno 2

⁴ Historia Clínica de la señora Josefina Correa. Folio 40 del cuaderno 2

⁵ Historia Clínica de la señora Josefina Correa. Folio 61 del cuaderno 2

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIONANTE: LIDA YURY MAYORGA MEJÍA agente oficiosa de su señora madre BEATRIZ MEJÍA RANGEL

ACCIONADO: COOSALUD EPS

RADICADO: 2022-0096

la necesidad a esta Juzgadora de impartir ordenes a futuro, por cuanto hasta el momento la atención brindada a la paciente ha sido la idónea según su estado de salud y prescripciones médicas.

Finalmente, se desvinculará a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER por no evidenciarse de su parte vulneración alguna de derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado catorce Penal Municipal de garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER la tutela instaurada por la señora LIDA YURY MAYORGA MEJÍA VALDERRAMA agente oficiosa de su progenitora, la señora BEATRIZ MEJÍA RANGEL contra COOSALUD EPS, únicamente en aras de salvaguardar su derecho al diagnóstico, en los términos expuestos en la parte motiva, aclarando que no se encontró vulneración de los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO: Para proteger el derecho al diagnóstico de la señora BEATRIZ MEJÍA RANGEL ordenar al representante legal de la COOSALUD EPS o quien haga sus veces, proceda a realizarle valoración médica general y especializada sobre su estado de salud y en caso de que se determine por la misma que requiere el servicio de CUIDADOR Y/O AUXILIAR DE ENFERMERÍA, determine las especificaciones al respecto como la duración, tiempo y número de horas durante en que debe garantizarse el mismo, procediendo de conformidad, esto es, a hacer efectiva dicha orden dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, en el evento que así ocurra.

TERCERO: DESVINCÚLESE a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ